

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO  
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de fortalecer la protección de las personas que son víctimas de violencia en el ámbito familiar, mediante el incremento de la penalidad aplicable de uno a cinco años de prisión, a una sanción de seis a quince años de prisión, acorde con la gravedad de las conductas que se sancionan.

La violencia familiar constituye una de las formas más extendidas y normalizadas de violencia en nuestra sociedad. Se manifiesta en el espacio que debería ser el más seguro para cualquier persona, el hogar. Lejos de ser un entorno de protección, para muchas mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como para personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad, el ámbito familiar se convierte en un espacio de agresión constante, donde se vulneran derechos fundamentales de manera reiterada.

El marco jurídico vigente reconoce diversas formas de violencia familiar, física, psicológica, patrimonial y económica. Sin embargo, la penalidad actualmente prevista resulta insuficiente frente al daño real que estas conductas generan. La violencia física atenta contra la integridad corporal, la violencia psicológica afecta profundamente la salud mental y emocional, la violencia patrimonial y económica limita la autonomía y perpetúa relaciones de poder y control que colocan a las víctimas en condiciones de dependencia y subordinación.

En ese sentido, la presente reforma busca establecer sanciones proporcionales y efectivas que manden un mensaje claro, la violencia familiar no es tolerada y será sancionada con firmeza. No se trata únicamente de castigar, sino de prevenir, disuadir y erradicar conductas que históricamente han sido minimizadas o justificadas bajo esquemas culturales que normalizan la violencia al interior de las familias.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a una vida libre de violencia. Este mandato se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las infancias.

La realidad social en Michoacán evidencia que muchas mujeres viven violencia patrimonial y económica dentro de relaciones de pareja, ya sea en matrimonio o concubinato. En múltiples casos, derivado del esfuerzo conjunto, se adquieren bienes como viviendas, terrenos, vehículos o enseres domésticos, sin embargo, estos suelen registrarse únicamente a nombre del concubino o esposo. Esta situación, aparentemente cotidiana, se convierte en un mecanismo de control que, en contextos de violencia o separación, coloca a las mujeres en una condición de desventaja, ya que en no pocas ocasiones dichos bienes son enajenados antes de iniciar los procesos legales correspondientes, limitando su acceso a una distribución justa.

Asimismo, la violencia psicológica, que se ejerce de manera preponderante contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, genera afectaciones profundas y duraderas. Se trata de una forma de violencia silenciosa, cuyas huellas no siempre son visibles, pero que impactan directamente en la autoestima, en la capacidad de relacionarse, en el desarrollo emocional y en el proyecto de vida de quienes la padecen. Las secuelas de esta violencia pueden extenderse a lo largo del tiempo si no se atienden de manera oportuna y especializada.

Es importante reconocer que, en muchos casos, la violencia familiar se reproduce como un patrón aprendido al interior del núcleo familiar, perpetuándose de generación en generación. La ausencia de una cultura de diálogo asertivo, de resolución pacífica de conflictos y de atención psicológica oportuna, contribuye a la normalización de estas conductas. Sin embargo, la comprensión de este fenómeno no puede traducirse en tolerancia. Por el contrario, obliga al Estado a implementar mecanismos más firmes para su prevención y sanción.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y debe ser un espacio donde prevalezcan el respeto, la dignidad, la igualdad y la seguridad de todas las personas que la integran. Cuando la violencia se instala en este espacio, no solo se afecta a la víctima directa, sino que se generan impactos sociales más amplios que debilitan el tejido social.

Como legislador, escuchar a la ciudadanía implica atender las causas más sentidas de la población. En

recorridos territoriales, en espacios de atención y en el contacto directo con las familias michoacanas, se ha constatado que la violencia familiar es una problemática persistente que exige respuestas contundentes desde el ámbito legislativo.

Por ello, el incremento de la penalidad de seis a quince años de prisión responde a la necesidad de que la sanción sea proporcional al daño causado, fortalezca el carácter disuasivo de la norma y contribuya a la protección efectiva de las víctimas. Esta medida se inscribe en el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia y de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia familiar.

La presente iniciativa no busca únicamente endurecer penas, sino reafirmar un principio fundamental, ninguna forma de violencia al interior de la familia es aceptable. La ley debe ser clara, firme y protectora, especialmente cuando se trata de quienes históricamente han enfrentado mayores condiciones de vulnerabilidad, como las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes.

Con esta reforma, se avanza hacia la construcción de un marco jurídico más sólido, que reconozca la gravedad de la violencia familiar y responda a la legítima exigencia social de vivir en entornos libres de violencia, donde la familia recupere su esencia como espacio de cuidado, respeto y protección.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

<b>Redacción Actual:</b>	<b>Propuesta de Redacción:</b>
<p>Artículo 178. Violencia familiar</p> <p>Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agreden física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</p>	<p>Artículo 178. Violencia familiar</p> <p>Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agreden física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de <b>seis a quince</b> años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán.**

*Artículo 178. Violencia familiar*

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agreden física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de seis a quince años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

*Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)